

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00219-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de acción de responsabilidad civil contractual promovida por OSCAR FERNANDO SABOGAL GONZÁLEZ en contra de MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CASTIBLANCO, ROSA ELVIRA SÁNCHEZ CASTIBLANCO, JULIO EDUARDO SÁNCHEZ CASTIBLANCO, LILIA SÁNCHEZ CASTIBLANCO Y ÁLVARO SÁNCHEZ CASTIBLANCO.

II.-ANTECEDENTES

1. Como fundamento del libelo incoativo, tenemos que OSCAR FERNANDO SABOGAL GONZÁLEZ, pretende que se declare que los aquí demandados suscribieron, con él, un convenio mediante documento privado, datado el 28 de noviembre de 2015, mediante el cual se comprometieron a participarle y/o pagarle y/o darle y/o entregarle una sexta parte de los derechos hereditarios que les pudieren corresponder dentro de la sucesión del señor RAMÓN SÁNCHEZ CASTIBLANCO; efecto para el cual, ante su presunto incumplimiento, solicita que se les condene **(i)** “(...) a pagarle al demandante de manera mancomunada y solidaria, la suma que resulte establecida mediante experticio, correspondiente a una sexta parte del valor comercial actual del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar – Tolima-...”, **(ii)** “se condene a los demandados precitados, de manera mancomunada y solidaria al pago de los frutos civiles y naturales que hubiere devengado con mediana inteligencia y cuidado,

la sexta parte del inmueble señalado en el numeral anterior, desde el 20 de mayo de 2016 hasta cuando se verifique su pago, los cuales consideramos bajo juramento, al tenor de lo dispuesto en el art.206 del C.G.P., en la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 333.000) mensuales.” (iii) “(...) igualmente los demandados deberán cancelar de manera solidaria y mancomunada la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.300.000), correspondiente a la sexta parte de un C.DT., constituido por RAMON SANCHEZ CASTIBLANCO, en el Banco Colpatria-Suc. Castilla de ésta ciudad, con fecha de apertura fue el 25 de octubre de 2015 y vencimiento, 25 de abril de 2016” y (iv) “(...) Que los demandados deberán cancelar de la misma manera, los intereses moratorios de dicha cantidad, desde el día 20 de mayo de 2016 hasta que se verifique su pago.”.

2. Como sustento de sus pretensiones, expone el demandante que, desde el año 1998, data en que conoció al señor RAMÓN SÁNCHEZ CASTIBLANCO como su profesor de ciencias sociales en el Centro Educativo Distrital FISCALA ALTA, ha establecido con el mencionado una relación de índole parental que fue consolidándose a partir del año 2000, en el que empezaron a convivir, siendo acogido el demandante como hijo de crianza del señor SÁNCHEZ CASTIBLANCO hasta 11 de noviembre de 2015, data en que el aludido padre de crianza falleció.

3. A ese respecto, refiere el demandante que, el 28 de noviembre de 2015, los aquí demandados, en su calidad de hermanos del fallecido RAMÓN SÁNCHEZ CASTIBLANCO citaron al señor OSCAR FERNANDO SABOGAL GONZÁLEZ a fin de hacerle saber su intención de reconocerle una sexta parte de los derechos sucesorales que, del mencionado causante les pudieren corresponder, efecto para el cual, extendieron documento fechado en esa calenda en donde manifestaron “(...) *hemos decidido participarle a usted de manera gratuita el mismo derecho que nos corresponde dentro de la herencia de RAMON, es decir, una sexta parte de los bienes, una vez se descuenten los gastos y derechos causados en el proceso de sucesión..*”

4. Al respecto refiere que los demandados, mediante escritura pública No. 2304 del 20 de mayo de 2016, de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, procedieron a elevar el correspondiente trabajo de partición, donde se relacionaron 3 bienes del causante, procediendo posteriormente, luego de hechas las correspondientes adjudicaciones, a su debida inscripción, sin haber tenido en cuenta al demandante pese a haberse comprometido a participarle de sus derechos herenciales en proporción de 1/6 parte mediante convenio del 28 de noviembre de 2015, base de la presente acción.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. Luego de subsanada la demanda, mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y se dispuso la notificación del extremo pasivo.

Los convocados, se notificaron del auto admisorio en la forma y términos del artículo 301 del CGP¹, y dentro de la oportunidad legal propusieron las excepciones de mérito que denominaron: “**A. INEFICACIA DEL DOCUMENTO OBJETO DE RECLAMACIÓN CONTRACTUAL. B: INEXISTENCIA DEL ACTO DE DONACIÓN**”

2. Los compendiados medios defensivos se fundan en que, el documento del que se vale el actor para sustentar sus pretensiones, ninguna obligación contractual contiene, pues no es más que una manifestación de voluntad de participarle de su derecho propio, sin que ello pueda ser tenido como pacto o convención plasmado en un contrato, pues el mismo carece de todos los requisitos legales para generar derechos y obligaciones al no cumplir con los requisitos propios, ya sea de una donación o una cesión de derechos, cuya tipología cuenta con amplia reglamentación en la ley.

3. Para desarrollo de sus argumentos, el extremo demandado refiere que, el aludido documento no comporta los presupuestos de la cesión de derechos de herencia que puede hacerse a título de venta, donación, permuta, aporte en sociedad, etc; alude que la cesión del derecho de herencia es el acto en virtud del cual, una parte transfiere a otra los derechos que le corresponden dentro de una sucesión presente, como heredero o legatario, a título oneroso o gratuito, debiendo cumplir los correlativos requisitos, dependiendo del título, a través del cual, se realice la cesión para que genere los efectos aquí perseguidos y que se echan de menos en este caso.

3.1. A ese respecto, para concluir que el documento báculo de la presente acción deviene inexistente, ergo ineficaz, señala que el mismo adolece de los presupuestos previstos en los artículos 1967 y 1968 del Código Civil, pues no comporta los requisitos de la cesión de esta clase de derechos; como tampoco, los previstos en el artículo 1443 *Ibidem*, relativo a la donación, pues rememora que, este es un acto por el cual, una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta, aspecto sobre el cual, refiere, a voces de la Corte Suprema de Justicia que, la donación es “*contrato porque exige el concurso de voluntades del donante y el*

¹ PDF 0035 y 0045

donatario (...) pues sin la aceptación de esta la sola voluntad liberal del primero constituye únicamente una oferta y no convenio de gratuidad²".

4. En tal sentido concluye que, el documento base de demanda es una mera manifestación de voluntad, tendiente a hacer explícita la intención de ofrecer, participarle al demandante, de manera gratuita, de unos derechos, la cual, como donación, jamás se configuró por la evidente ausencia de los requisitos legales propios de esta clase de contrato, entre ellos, la consensualidad propia de un acuerdo de voluntades y la solemnidad, propia de la naturaleza de los bienes de los que derivan los derechos ofrecidos al demandante, a pesar de la cual, de manera igualmente unilateral, se abstuvieron de materializar por cuenta de actos inescrupulosos del demandante en punto a una indebida administración de los bienes del causante ya mencionado, así como el hecho de haber sido vinculado el aquí demandante, al proceso penal subsecuente a la muerte del señor RAMÓN SÁNCHEZ CASTIBLANCO.

5. Así mismo, relieves el apoderado de los demandados que, si se tratase de promesa a título gratuito, el documento base de demanda carece igualmente, de entidad jurídica para producir efectos, pues el mismo adolece igualmente de los presupuestos legales previstos en el artículo 1564 del Código Civil para que, como promesa pueda manar derechos y obligaciones correlativos que, evidentemente desestima como ausentes.

6. Por lo anterior, solicita desestimar las pretensiones incoativas en la medida que, careciendo totalmente de los requisitos formales necesarios para su validez y eficacia, el documento base de demanda, ninguna responsabilidad contractual puede contener.

IV. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este proceso como da cuenta la reseña detallada en los acápite anteriores, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales, pues el libelo fue presentado en legal forma, se notificó al extremo pasivo como corresponde, además las partes tienen la capacidad para comparecer a juicio, al igual que este Despacho es competente para adoptar la decisión pertinente, por lo que no queda duda de la reunión de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

² CSJ Sentencia de 20 de mayo de 2003 -Exp. 6585-

Ahora en lo que toca a los presupuestos de la acción, se tiene que la parte demandante pretende que se declare una responsabilidad civil contractual derivada esencialmente del presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas de una convención o acuerdo de voluntades contenido en documento privado de fecha 28 de noviembre de 2015, cuyo tenor literal expresa lo siguiente:

“(...) Los suscritos, Miguel Antonio Sánchez Castiblanco, Rosa Elvira Sánchez C., Julio Eduardo Sánchez C., Liliana Sánchez C. en nuestra condición de hermanos legítimos de RAMÓN SÁNCHEZ CASTIBLANCO, quien con usted estableció un vínculo de familiaridad PADRINO AHIJADO durante considerables años (sic), brindándose colaboración y ayuda mutua desinteresada.

En consideración a lo anterior, hemos decidido participarle a Usted de manera gratuita el mismo derecho que nos corresponde dentro de la herencia de RAMÓN, es decir una sexta parte de los bienes, una vez se descuenten los gastos y derechos causados en el proceso de sucesión...”

Lo que, de suyo lo legitima en esta causa por activa al demandante.

2. Según el demandante, debe declararse la existencia del comentado acuerdo de voluntades a efectos de condenarlos al cumplimiento de las obligaciones por ellos asumidas, efecto para el cual, solicita, de manera solidaria y mancomunada, el pago de (i) *“la suma que resulte establecida mediante experticio (sic), correspondiente a una sexta parte del valor comercial actual del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar – Tolima-, ubicado en la calle séptima A (7 A) número trece quince (No. 13 - 15) y/o carrera trece (CRA. 13) número siete A dieciocho (No. 7 A – 18) de la urbanización Versalles del municipio de Melgar Tolima, cuya especificación cabida y linderos obran en los documentos adosados a ésta demanda”,* (ii) *“de los frutos civiles y naturales que hubiere devengado con mediana inteligencia y cuidado, la sexta parte del inmueble señalado en el numeral anterior, desde el 20 de mayo de 2016 hasta cuando se verifique su pago, los cuales consideramos bajo juramento, al tenor de lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., en la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 333.000) mensuales”,* (iii) *“(...) la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.300.000), correspondiente a la sexta parte de un C.DT., constituido por RAMON SÁNCHEZ CASTIBLANCO, en el Banco Colpatria-Suc. Castilla de ésta ciudad, con fecha de apertura fue el 25 de octubre de 2015 y vencimiento, 25 de abril de 2016”* y (iv) *“(...) los intereses moratorios de dicha cantidad, desde el día 20 de mayo*

de 2016 hasta que se verifique su pago”, lo que igualmente acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de los demandados.

3. La responsabilidad civil en el sistema jurídico colombiano se encuentra dividida en dos clases, según la procedencia de los hechos dañosos: la Contractual **proveniente de una relación negocial válidamente celebrada** regulada por los artículos 1604 a 1617 del Código Civil; y, otra proveniente de actos u omisiones que afectan a otros por fuera de la relación contractual, o por un generador de un daño: La extracontractual, regulada por el artículo 2341 *ibídem*.

De ahí que, sea presupuesto, para pretender constituir al demandado como deudor de una obligación de tal estirpe, la existencia de un acuerdo incumplido, plasmado en un contrato válidamente celebrado, pues esa es la inteligencia del artículo 1604 del Código Civil al establecer que, *“El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor...”*

4. Respeto de los presupuestos de la Responsabilidad Civil Contractual, la Corte Suprema de justicia-Sala de Casación Civil, de antaño, ha indicado lo siguiente:

“La responsabilidad contractual está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado³”

Así mismo la doctrina ha precisado que deben acreditarse los siguientes elementos estructurales de la acción:

“Que haya un contrato válidamente celebrado; que haya un daño derivado de la inexecución de ese contrato, y, finalmente, que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual⁴”

La jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia ha puntualizado, además, este tema de la siguiente manera: *“Tradicionalmente ha sido concebida en una dimensión dual, esto es, contractual y extracontractual. La primera se estructura por la existencia de una*

³ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de marzo de 1996 con ponencia del Magistrado Dr. Pedro Lafont Pianetta, exp. 4714

⁴ Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I Pag.. 68. Tamayo Jaramillo Javier. Editorial Legis S.A. 2007.

relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y válido⁵.”

Ahora bien, Cuando la obligación de indemnizar perjuicios proviene del contrato, el contratante cumplido debe acreditar: (i) existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; (iii) un daño o perjuicio; y (iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito⁶.

5. Bajo tales premisas, el objeto de estudio de esta sentencia será, (i) la existencia de un vínculo concreto entre quien, como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquel que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa, (ii) que la conducta consista en la inejecución o ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo y (iii) que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho de no mediar la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

6. Como puede observarse, este tipo de responsabilidad implica que deba revisarse el tipo de obligaciones, que la parte demandante alega incumplidas para poder calificar la gravedad del perjuicio y debe partirse de la base del principio de derecho contractual, regulado en el artículo 1602 del Código Civil, que señala el contrato es Ley para las partes. Así mismo, el artículo 1604 ibidem, regula lo pertinente a la culpa del deudor atendiendo si el contrato es sinalagmático perfecto o imperfecto, lo determina el tipo de obligación pactada y el beneficio de cada uno de los sujetos, además es norma que le permite a las partes estipular sobre esta materia y tasar anticipadamente los perjuicios, para evitarse una discusión sobre el tema, que podría exceder lo pactado, lo que tiene relación con cláusulas penales de incumplimiento.

De acuerdo con lo indicado líneas arriba, es necesario demostrar la existencia de un contrato, válidamente celebrado, las obligaciones asumidas por las partes contractuales, la inejecución o no de obligaciones contractuales por parte del

⁵ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de mayo de 2019. Rad. 08001-31-03-003- 2010-00324-01. M.P: Luis Alonso Rico Puerta

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil – Sentencia SC2142-2019

demandado, el daño derivado de dicha inejecución (si esta llegare a probarse) y su causalidad con el daño cuya reparación se pretende.

7. En punto a la existencia de un contrato válidamente celebrado, como presupuesto insoslayable para la prosperidad de acciones como la que hoy nos ocupa, conviene precisar que, el debate jurídico a decantar, se circunscribe al documento de fecha 28 de noviembre de 2015, a cuyo respecto, es del caso resaltara que existe disenso entre las partes, pues, tanto en la demanda, así como en su contestación, al igual que la reconvencción, se admite la existencia del mismo, por lo que se tiene que este aspecto ha sido pacífico en el presente litigio.

Ahora bien, más allá de la existencia del documento, es menester analizarlo desde el punto de vista contractual, pues no es suficiente que se acredite la existencia de una expresión de voluntad plasmado en un documento, sino que este, además, ha de ser un contrato válidamente celebrado entre las partes en litigio.

Así, en cuanto a su naturaleza, alcance y efectos vinculantes, es del caso ilustrar que, el artículo 1495 del Código Civil define el contrato o convención como un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

En esa línea, el legislador estableció que, el contrato puede ser unilateral o bilateral, así, a voces del artículo 1496 se define: "El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

Analizando el documento cuyo cumplimiento aquí se reclama encuentra el Despacho que su literalidad no establece una manifestación de voluntad, firme e inequívoca de asumir una obligación puntual, cierta, determinable mediante la cual, sus suscriptores hayan asumido compromiso ciertamente exigible por parte del demandante.

Para ello, es necesario sostener que, el artículo 1501, señala que se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni

esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

Por su parte, el artículo 1500 del Código Civil, establece que el contrato puede ser real, solemne o consensual, definiendo que, “es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; **es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil**; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento”.

Dicho lo anterior, si se tiene en cuenta el debate jurídico aquí suscitado, a la sazón de los medios probatorios arrimados por las partes, es pertinente advertir que la declaratoria de existencia pretendida, se circunscribe a la cesión de derechos herenciales a título gratuito, esto es, a título de donación.

Sobre esta tipología contractual, conviene memorar que la cesión de derechos de tal estirpe, es un **acto contractual** por el que, el titular de una herencia o legado transfiere los derechos que le correspondan en una sucesión, y puede tener lugar por cualquiera de los títulos traslaticios de dominio como la venta, permuta, donación, entre otros.

Se trata de un contrato bilateral donde el titular del derecho de herencia, cedente, transfiere u otro, cesionario, sus derechos universales o determinados, siendo el objeto del mismo, la cesión de un derecho patrimonial que hace parte de la universalidad.

Bajo la anterior premisa, el contrato de cesión de derechos herenciales, puede surgir como consecuencia de una promesa de cesión, por tanto, debe ajustarse a los parámetros del artículo 1611 del Código Civil.

8. Bajo ese derrotero, se tiene que el artículo 1443 define la donación entre vivos como “un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”.

Colofón, “*Se trata, pues, de un negocio jurídico bilateral, en tanto exige el concurso de voluntades de donante y donatario (Cfr. CSJ SC, 20 may. 2004, rad. 8565), que puede ser consensual –es la regla general–, o solemne –v.gr., si se trata de donaciones de inmuebles, o aquellas que tienen causa onerosa*”⁷.

⁷ SC3725-2021

9. En este punto, es preciso recordar que, lo que el demandante pretende es la declaratoria de existencia de un contrato mediante el cual, los demandados se obligaron, para con él, a entregarle, a título gratuito, una fracción de los derechos herenciales que les corresponde respecto de la universalidad de bienes que conforman la masa sucesoral del señor RAMÓN SÁNCHEZ CASTIBLANCO, por lo que se reitera, la declaratoria pretendida se circunscribe a una donación que, según se observa en el sub judice, es a título universal, definida en el artículo 1464 del Código civil como aquellas que se contraen a la totalidad o una cuota de bienes.

Al respecto, es de tener en cuenta que esta clase de contrato, si bien, por regla general, es consensual, el legislador, en la norma venida de citar, también establece que, en estos casos, se exigen, además de la insinuación y del otorgamiento de escritura pública, y de la inscripción en su caso, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad, de lo que deviene que, en este caso, la donación debe ser solemne.

10. Así entonces, bajo la égida del artículo 1464, las donaciones a título universal, sean de la totalidad o de una cuota parte de la universalidad jurídica a que se contraen los derechos de estas características, exigen, además de la insinuación y de su otorgamiento en escritura pública, la inscripción de un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad.

11. Dicho ello, sin dubitación, se establece que, el documento base de la presente acción, carece de todos estos requisitos; por tanto, dentro de las tipologías previstas en la ley y la jurisprudencia para el perfeccionamiento de la cesión de derechos de herencia a título gratuito mediante la donación, luego debe concluirse que no estamos ante la presencia de un contrato válidamente celebrado; por tanto, tampoco en un escenario en el cual se pueda probar incumplimiento alguno que permita ir en procura de obtener las indemnizaciones pretendidas en el libelo incoativo, pues si ello fuere así, ninguna dificultad tendría el aquí demandante para acudir a la sucesión del señor RAMÓN SÁNCHEZ CASTIBLANCO para hacer efectivo el derecho que alude tener con base en el precitado documento.

12. Agréguese a lo anterior que, dadas las características de los bienes a que se contrae la manifestación de voluntad base de la presente acción, es necesario el cumplimiento de las solemnidades venidas de citar para que la donación surta los efectos que el demandante persigue, pues indefectiblemente son derechos reales sujetos a registro, los inmiscuidos en este asunto, los cuales, y siendo ausentes las formalidades

que dentro de la donación, deben ser cumplidas respecto de la naturaleza de los bienes a que se contraen los derechos objeto de la presunta cesión, se reitera que el documento arrimado como báculo de la demanda, carece de los presupuestos necesarios para ser considerado un acto contractual, válidamente celebrado bajo la figura de la cesión a título gratuito de donación o cualquiera otro con entidad suficiente para generar obligaciones; sean estas recíprocas o no, pues lo cierto es que, si bien se ha expresado la voluntad de hacerlo participe en una porción de sus derechos; no se aprecia acto positivo, unívoco ni formal alguno, encaminado a materializarlo con arreglo a las leyes aplicables, pues lo que se aprecia es una manifestación de voluntad de realizar actos que, más allá de ello, no se materializaron en la forma pretendida por el actor, pues no cumplió los requisitos ni las solemnidades necesarias para producir efectos jurídicos, tanto por la naturaleza del acto cuya demostración aquí se echa de menos, sino también por la relevancia de los bienes a que este se contrae.

Ahora bien, si de promesa se tratase, será necesario precisar que, si bien la donación puede surgir de una promesa de cesión, la misma tan solo se satisface en la medida que se cumplan los presupuestos del artículo 1611 del Código Civil, según el cual:

“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1a.) *Que la promesa conste por escrito.*

2a.) *Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.*

3a.) *Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*

4a.) *Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.”

Como se puede observar, además de constar por escrito, debe contener un plazo o condición, en el cual, el contrato prometido habrá de celebrarse bajo los apremios propios de la materia que se contrata, esto es, la donación, determinado de tal manera que, solo falte la tradición o las formalidades legales, mismas que, por las razones expuestas, no se encuentran probadas; razón de más para determinar que no se prueba la existencia de un contrato válidamente celebrado que permita acceder, no solo a declaración de incumplimiento alguna, sino a las indemnizaciones aquí solicitadas.

7. Siendo lo anterior así, concluye el Despacho que el demandante no probó la existencia de obligación contractual alguna en cabeza de los demandados que permitiere analizar, por ese derrotero, la confluencia de algún incumplimiento que derivara en la obligación de indemnizar algún perjuicio.

Recuérdese que, en general, el daño que se reclama por el incumplimiento contractual, debe ser cierto, subsistente, personal y afectar un interés lícito. Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“En lo que respecta a la certeza cabe decir que corresponde al perjudicado demostrar su existencia, en virtud del principio incumbit probatio actori, consagrado por el legislador colombiano en el precepto 167 del Código General del Proceso, sin lo cual es imposible acceder a la indemnización que se reclama, de manera que, se insiste, si ella no se evidencia, sin sustento queda el reclamo para que se imponga su resarcimiento o compensación, al paso que si es clara su causación, saldrá avante por el monto de lo acreditado.

(...)

Al respecto, la Sala ha sostenido que «sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito», y ha puntualizado así mismo, «que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.» (SC 22, mar. 2007. Exp.: 1997-5125-01)⁸.”

⁸ Citado en Sentencia SC2142-2019

8. En consecuencia, no se accederá a las pretensiones por cuanto no se acreditó la existencia de contrato de donación u otro que se circunscriba al contenido del documento de fecha 28 de noviembre de 2015, que el actor pretende sea declarada, lo que igualmente releva al Despacho de analizar los fundamentos de la nulidad absoluta pretendida en la demanda de reconvención por las mismas razones.

Lo anterior, por cuanto, se considera que, el documento objeto de demanda no comporta elementos esenciales de un contrato, en consecuencia, el mismo no subsiste por sí mismo bajo ninguna rotulación contractual, sea está la de donación o cualquiera otra, lo que de suyo conlleva a concluir igualmente que tampoco contiene elementos de la naturaleza de éste u otro tipo de contrato, pues su literalidad es meramente comunicativa de una intención de participarle en un derecho de los demandados, de ahí que no pueda ser considerado como un contrato válidamente celebrado, pues por sí solo no permite establecer el acuerdo de voluntades que aquí se echa de menos, aun cuando la obligación asumida pudiese ser unilateral, la misma no comporta un negocio jurídico propiamente dicho que permitiere establecer la naturaleza de alguna de las tipologías contractuales vigentes, lo cual tampoco fluye de algún elemento accidental que pudiese habersele incrustado para que tuviera los efectos jurídicos deseados.

7. De lo expuesto, se concluye que no se configuran los presupuestos de la presente acción, partiendo de aquel relativo a la existencia del contrato como presupuesto ineludible de esta clase de responsabilidad, como lo determinó en uno de sus pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia, esto es, *“Que haya un contrato válidamente celebrado; que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato, y, finalmente, que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual”*⁹

V DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 42º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

VI RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probados los medios exceptivos denominados **“INEFICACIA DEL DOCUMENTO OBJETO DE RECLAMACIÓN CONTRACTUAL”** e **“INEXISTENCIA DEL ACTO DE DONACIÓN”**, por parte de Miguel Antonio Sánchez

⁹ Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I Pag.. 68. Tamayo Jaramillo Javier. Editorial Legis S.A. 2007.

Castiblanco, Rosa Elvira Sánchez Castiblanco, Julio Eduardo Sánchez Castiblanco, Lilia Sánchez Castiblanco y Álvaro Sánchez Castiblanco.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, DENEGAR, en su totalidad las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR a Oscar Fernando Sabogal González, en costas, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$9.377.280.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA